



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00012-00
DEMANDANTE:	ARTURO SALCEDO LUCAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
VINCULADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Corrido el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre i) la admisión de la demanda y respecto a ii) la medida cautelar elevada por la parte demandante, atendiendo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al estudio de admisión de la demanda.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, encuentra el Despacho que se cumplen los requerimientos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la demanda se admitirá y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibidem.

2.2. En cuanto a la medida cautelar.

2.2.1. La medida cautelar.

Se solicita en la demanda la siguiente medida cautelar:

Medida Cautelar:

Respetuosamente se solicita con fundamento en los hechos suspender provisionalmente el ejercicio de José Enrique Acevedo Peñaloza como Alcalde de Cúcuta. Además, se solicita de manera urgente y expedita, transferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Sustenta la misma, afirmando que en el caso bajo estudio se presentó "sabotaje y falsedad" ya que se rompió la cadena de custodia de la información y desaparece la "certeza de los datos electorales que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en la etapa legal de preconteo", porque la "Registraduría no cumplió con sus deberes de transparencia y custodia de la información y los datos electorales de preconteo, entre otras circunstancias porque 1) publicó dos versiones diferentes del conteo de los mismos datos electorales, y 2) se publicaron resultados del conteo electoral con valores contradictorios para un mismo momento de corte".

Especialmente, afirma que en las elecciones del pasado 29 de octubre vulneraron los "DERECHOS FUNDAMENTALES DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

VERAZ, Y EL DEBIDO PROCESO, y además, se vulneraron los principios de VERDAD ELECTORAL, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, en conexidad con el de la NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA que reza que "La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral y garanticen los principios aquí descritos", enunciados en el Código Electoral art.4 TITULO I". Como fundamento fáctico, en síntesis, indica lo siguiente:

"(...)

"Desde las 4:00 PM del 29 de octubre de 2023 hasta la fecha, consulté los resultados de los datos que cuentan los E14 y que presuntamente suman los votos en el preconteo, de los votos y mesas escrutadas para la alcaldía de Cúcuta, a través de la página web y la aplicación móvil institucional de la Registraduría, y encontré que existen DOS VERSIONES DISTINTAS DE LOS DATOS QUE CUENTAN LOS E14 Y PRESUNTAMENTE SUMAN LOS VOTOS EN EL PRECONTEO: una que se accede desde un visor llamado AVANCES y otra desde un visor llamado BOLETINES, ambos visores forman parte de las aplicaciones institucionales de la Registraduría. (VER PRUEBA 3 – video que muestra que desde la página web de la Registraduría, se acceden dos grupos de datos distintos para una misma hora y minutos) Es decir, que para un único ejercicio de conteo de los E14 y presuntamente suma de votos en el preconteo de votos a la alcaldía de Cúcuta, pude establecer que la Registraduría cuenta con dos versiones distintas de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo, que se pueden acceder a través de sus propias aplicaciones institucionales. Como los datos de estas versiones no son iguales, al consultar los datos de preconteo usando las aplicaciones institucionales de la Registraduría, obtuve dos datos contradictorios, como en el siguiente hallazgo tomando como momento de corte de las 5:00 PM del 29 de octubre de 2023 (...)

Resaltó que cuando no hay certeza sobre los datos electorales de un boletín que cuenta los E14 y presuntamente suma los votos, se pierde la verdad electoral, la seguridad y la evidencia de los datos electorales de todas las mesas contadas desde el boletín anterior, y así sucesivamente.

Esta falta de acceso a la información además de poner en entredicho la verdad electoral, hacen imposible establecer con certeza, el número de mesas cuyos E-14 habían sido transmitidos a la Registraduría en un momento de corte dado, ni tampoco la suma de los votos a candidatos, votos nulos, no marcados y en blanco registrados en todos esos E-14 juntos. Con esto se rompió la TRAZABILIDAD de cómo se efectuó el conteo de votos en las mesas y la transmisión de los E-14 correspondientes a cada una de ellas, que es una métrica fundamental para auditar y monitorear la transparencia en un proceso electoral donde cada minuto se cuentan, digitalizan y se reportan a la ciudadanía un sinnúmero de votos.

Esto tiene el agravante, de que esas dos versiones de los datos reposan y son publicados por una misma entidad pública que es la Registraduría, y la acceden todos los ciudadanos. De esa manera, la huella se volvió fraudulenta porque no hay certeza de su veracidad, y en consecuencia se perdió la integralidad de los E14 y se rompió la cadena de custodia de los datos digitales que cuentan los E 14 y presuntamente suman los votos de pre conteo, cuyo tratamiento es responsabilidad de la Registraduría.

QUINTO. Encontré que el hallazgo de contar con dos versiones DISTINTAS de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el pre conteo, se presenta de manera generalizada para todas las elecciones del 29 de octubre de 2023 en los municipios, ciudades, gobernaciones, asambleas, JAL

SEXTO. Revisamos las transmisiones que los medios de comunicación hicieron en vivo el 29 de octubre y cotejamos la información de los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos en el preconteo que divulgaron ese día para la elección de alcalde de Cúcuta Encontramos igualmente, contradicciones e inconsistencias en los datos que estos medios divulgaron a millones de conciudadanos en la ciudad de Cúcuta, el 29 de octubre de 2023, y que coinciden en que algunos divulgaron los datos de la versión de AVANCES y otros los de la versión de BOLETINES.

Incluso, en la mayoría de esas transmisiones se observa a quienes informan, usando la aplicación web y/o la aplicación móvil para teléfono de la Registraduría para consultar y a veces mostrar los datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los datos en el pre conteo (...)"

2.2.2. Traslado de la medida cautelar.

Conforme a lo previsto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en Auto¹ de unificación del 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar por el término de 5 días a efectos de que la parte pasiva del proceso ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los traslados se recorrieron en los siguientes términos:

2.2.2.1. Jorge Enrique Acevedo Peñaloza.

En síntesis, afirma que la medida cautelar no cumple con los requisitos para su procedencia. Respecto a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que *"el accionante no cumplió con la carga probatoria de evidenciar lo constitutivo a de que haya destruido algún tipo de material electoral y mucho menos violencia o sabotaje al procedimiento técnico de votación. El accionante fundamento no solo la solicitud suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección, si no también la demanda bajo parámetros de supuestos e hipotéticos, y no prueba eficazmente la incursión de esta causal. No se determina específica y concretamente en que consistió aritméticamente o detalladamente la alteración al resultado electoral, y sin en efecto el mismo afecta la votación del actual alcalde de la ciudad de Cúcuta frente a los otros candidatos actores de las elecciones celebradas el pasado 29 de Octubre"*.

Y en cuanto a la establecida en el numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa *"la incursión en la causal anteriormente cita es mucho mas rigurosa en el entendido de probarse, toda vez que, no solo que se tiene que evidenciar los datos contrarios, diferenciadores y comparativos entre los formularios E – 14 y E– 26 que den certeza de error, si no que los mismo funcionarios de las comisiones escrutadoras hayan alterado los resultados electorales, causales que con el acervo probatorio allegado por el accionante no cumple con la carga probatoria que le exige el ordenamiento jurídico"*.

Aunado a lo anterior, afirma que no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno al proceso electoral ni plena prueba que lleve a certeza o siquiera duda relevante para suspender provisionalmente el acto administrativo de elección. Por lo expuesto, afirma que la parte *"no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que lleve a concluir al Honorable Magistrado, la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Lo anterior, por cuanto no se advierte de entrada: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (fumus boni iuris) en la solicitud incoada, lo cual se traduciría, en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones formuladas; y en la (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (periculum in*

¹ Esta Sección unificó su jurisprudencia en punto a reconocer la compatibilidad de incorporar este traslado al proceso que cursa la nulidad electoral, cuyas normas especiales no lo contemplaban (Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2020. M.P. Rocio Araujo Oñate, Rad. 44001-23-33-000-2020- 00022-01).

mora), por lo anterior, respetuosamente le solicito **NEGAR** la suspensión provisional solicitada por el actor”.

2.2.2.2. Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Solicita desestimar la solicitud de medida cautelar presentada. En síntesis, afirma lo siguiente:

Conforme la pretensión contenida de la solicitud de medida cautelar, es claro que la demandante lo que pretende es:

- i) Resolver prematuramente el fondo de este proceso;
- ii) Validar anticipadamente los argumentos que expuso en su demanda en relación con la pretensión principal;

Visto lo anterior, es evidente que la medida cautelar solicitada NO cumple con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, de forma que, si hipotéticamente fuese concedida, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Así pues, a continuación, es pertinente realizar pronunciamiento sobre el fondo de la medida cautelar solicitada, destacando desde ahora que no está llamada a prosperar, pues la misma persigue la resolución temprana de la litis que tratándose del caso concreto corresponde a un proceso especial con términos judiciales mucho más cortos que los habituales en los procesos contenciosos administrativos.

Luego de desarrollar los fines legales de las medidas cautelares, sus características y el eventual prejuzgamiento, precisa que es improcedente, por cuanto:

En primera medida no se resalta que del nulo acervo probatorio no dan cuenta de la necesidad y pertinencia de la medida solicitada, ni siquiera demuestran el perjuicio irremediable que se causaría de no decretarse la misma.

El demandante solicita al Tribunal el decreto de una medida cautelar, con la que pretende, como se dijo anteriormente:

- i) Resolver prematuramente el fondo de este proceso;
- ii) Validar anticipadamente los argumentos que expuso en su demanda en relación con las atribuciones que la ley otorgó a la RNEC

Al respecto es pertinente indicar que lo que realmente pretende el demandante con la medida cautelar solicitada es lograr la efectiva suspensión del acto de elección del Sr. Renson de Jesús Martínez Prada, lo que se pretende sin demostrar que el mismo genere una afectación grave e inminente a interés general, por cuanto no es procedente la medida cautelar, pues no logra demostrar la **inminencia a un daño**, para prevenirlo, o de la **causación actual de un daño**, para hacerlo cesar, de hecho, no se logra demostrar que sea más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que decretarla, tal y como lo manifiesta el demandante.

Dicho esto es evidente que la medida cautelar solicitada NO cumple con la finalidad que tiene este recurso jurídico, de forma que, si hipotéticamente fuese concedida, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. En este sentido, debe atenderse que la pauperísima (o no decir inexistente) exposición argumentativa presentada por la demandante, carece de sustento probatorio y menos jurídico que pueda avizorar la prosperidad de esta petición.

Por lo anterior, es inevitable concluir que, se trata de un asunto en el que indudablemente está comprometido el interés general, en razón de la naturaleza misma de la nulidad electoral; por lo que no es posible acoger la solicitud cautelar, toda vez que se estaría coartando el derecho y deber legal de defensa y posterior estudio de la litis que permita establecer la legalidad del acto que fue expedido como resultado de la manifestación de derecho fundamental al voto

2.2.2.3. Consejo Nacional Electoral.

Mediante apoderado, afirma que *"es necesario avocar la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL como EXCEPCIÓN PREVIA, en los siguientes términos: Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016"*. Luego de citar el Auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Magistrado Ponente Luis Alberto Álvarez Parra del Honorable Consejo de Estado precisa, con fundamento en la misma, que en este caso, *"no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, por el contrario, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad"*.

2.3. Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta que comprende diferentes mecanismos a través de los cuales se garantizaría provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva².

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *"todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"*³ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma. Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

En palabras de la doctrina especializada, *"esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos"*⁴.

² El estatuto procesal contempla un listado abierto – no taxativo – de medidas que puede adoptar el juzgador así (Art. 230 del CPACA): 1) Decretar que la situación se mantenga o que se restablezca al estado en que se encontraba; 2) Suspender el procedimiento o actuación administrativa; 3) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; 4) Ordenar la adopción de una decisión administrativa; 5) Impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

³ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁵:

"Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor".

En materia, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado⁶, recientemente precisó:

"En punto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que resulta ser la medida cautelar más connatural a aquellos procesos adelantados ante el contencioso de nulidad electoral, el legislador no previó normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales, razón por la cual, en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 296 del CPACA⁷, resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 de ese estatuto en el que se dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

A su turno, el artículo 233 del estatuto procesal en cita contempla el procedimiento que se impone agotar en el marco de las medidas cautelares, por consiguiente, previamente a su adopción debe correrse traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción; de igual forma se debe proceder si la petición cautelar es formulada en audiencia, obviando el referido plazo por virtud de la oralidad⁹. **Agotado lo anterior, el juez o magistrado deberá proferir el auto que decida la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que tuvo el accionado para pronunciarse al respecto"** (negrilla y subrayados propios).

2.4. Caso en concreto.

Se solicita en la demanda, bajo los argumentos ampliamente expuestos en precedencia, la siguiente medida cautelar:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicado: 05001-23-33-000-2022-00577-01.

⁷ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Medida Cautelar:

Respetuosamente se solicita con fundamento en los hechos suspender provisionalmente el ejercicio de José Enrique Acevedo Peñaloza como Alcalde de Cúcuta. Además, se solicita de manera urgente y expedita, transferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Conforme a los argumentos expuestos y al material probatorio que reposa en el expediente, considera la Sala que en **este momento procesal** no puede tenerse como acreditada la vulneración de los numerales 2 y 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, aun cuando se invoca, por el extremo demandante, el i) *"hallazgo de un patrón estadístico inusual del promedio de votos por mesa"*, e ii) *"inconsistencias y contradicciones presentadas por los medios de comunicación basadas en la información publicada por la Registraduría"*, un iii) *"video que muestra que los archivos de los E-14 en formato PDF se les borró la meta data"*, otro iv) *"video que muestra la duplicidad de datos entre avances y boletines dada por la Registraduría"*, unos v) *"documentos oficiales de la Registraduría con datos contradictorios del preconteo de votos en Cúcuta"* y unas vi) *"notas de prensa de medios de comunicación"*, todo este conjunto de material probatorio no tiene el alcance de acreditar las causales de anulación electoral de carácter objetivas aducidas, especialmente, necesita ser ratificado y contrastado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen en el trámite del proceso, atendiendo la entidad que las mismas demandan, como es un estudio profundo y riguroso propio de la sentencia.

En otros palabras, para la Sala se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio; propio de este tipo de cargos, a efectos de determinar si efectivamente ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral de carácter objetivas, pues si bien se allega abundante material probatorio, lo cierto es que este necesita ser contrastado y ratificado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen las partes en contienda, como garantía plena del derecho de contradicción.

Lo anterior, cobra especial relevancia atendiendo los caros bienes jurídicos en litigio, como es el derecho fundamental a ser elegido y la representación política efectiva del demandado, el primero que permite que el candidato elegido pueda cumplir el periodo para el cual fue elegido y el segundo: *"como manifestación del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y garantiza a los electores la materialización del ejercicio del cargo y del desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello"*⁸

Luego, sino no se desprende violación al principio de legalidad alguno, bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador como el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo⁹, y resulta necesario para determinar la prosperidad de los

⁸ Sentencia T-516/14 proferida por la Corte Constitucional, magistrado ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

⁹ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas

cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del acto enjuiciado, pues se le estaría dando un alcance distinto a lo previsto por el legislador para esta sede procesal de medida cautelar, incluso, *"no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad"*¹⁰.

Asimismo, para la Sala no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹¹ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada y es preciso recordar que por el mismo legislador (potestad exclusiva y única de éste para regular los procedimientos judiciales), no se estableció que los funcionarios demandados en su elección, por el medio de control bajo estudio, no pudieran posesionarse ni ejercer sus funciones legales mientras se desarrolla y juzga el proceso en contra de su elección, en un procedimiento que se encuentra especialmente reglado por la Ley.

Asimismo, la Sala precisa que respecto a la medida de *"trasferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023"*, la misma también deberá negarse, por cuanto, no se demostró ni acreditó el por qué o la necesidad de adoptar tal circunstancia, especialmente, conforme a los requisitos previstos en el inciso segundo y siguientes del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, no se soportó ni sustentó *razonablemente en derecho* el por qué la necesidad de cambiar la custodia del referido material electoral, igualmente, tampoco se realizó un juicio de ponderación de intereses que demostrará que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que, como ya se mencionó, existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la misma y, por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (negritas y subrayado del Despacho)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: i) Radicación: 11001032400020180047000. ii) Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. iii) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 iv) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 v) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

¹¹ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

2.5. En cuanto a los vinculados.

En la demanda se indica lo siguiente:

LOS VINCULADOS :

Nombre de la Agrupación Política	Nombre Del Candidato	Correo Electronico
NUOVAS OEPS	JOSÉ LUIS MOYA CASTRO	Maxerreferente@gmail.com
FOROS POR LA LITIA	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA	orgemurq.acevedo@penalzoa@gmail.com
NUOVA FUERZA DE MURBAIRA	EMERSON MENDES GONZALEZ	secretariageneral@nuovafuerzademurbaira.com
PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO	CARLOS ALBERTO JAIMPE FERNANDEZ	carlosjaimpefernandez@hotmail.com
PARTEIDO VERDE COCENCO	TEODORO ROMÁN AGUIRRE	contacto@partidoverde.com
INDIANO ÉNTER	DAVID EDUARDO FAJARDO GRANADOS	comunicaciones@indianoeninter.com
MOVIMIENTO APOYADORES INDÍGENAS DE COCENCO	CARLOS HUMBERTO FOTE MENDOZA	partidoverde@gmail.com
PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	CARLOS MARTÍN ROJAS CAPYAJAL	comunicacion@partidocologicista.com
MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA	MARIO VICENTE ENRIQUE PERALTA DEZ	comunicacionmv@fuerzaciudadana.com.co
LUCHA AVANZA	JOSÉ LEONARDO JACOBS CARRASCA	partidocologicista@partidocologicista.org.co
PARTIDO ALIANZA VERDE DIGNIDAD Y COMPROMISO	ANDRÉS MALDONADO HUERTAS	andres@partidoverde.org.co
PARTIDO POLITICO ESPERANZA DEMOCRATICA	BLANCA CRUZ GONZALEZ	partidoverde@gmail.com
CUENTA SEGURA Y COMPETITIVA	JUAN CARLOS GARCIA HERREROS CASBERA	info@grupocarlomagisteroseneras.co
PACTO HISTÓRICO	JONATHAN ISAC MARLÉN TABÓN	isacmar@gmail.com

En el proceso electoral se “puede intervenir como parte, para coadyuvar la solicitud de nulidad o para oponerse a las pretensiones de la demanda, cualquier persona sin tener que demostrar un interés específico. Su actuación se supone que es por interés del mantenimiento de la legalidad en la actuación de la Administración”, sin embargo, no se precisa bajo que extremo. Además, debe precisar la Sala que, en relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado de manera reiterada, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Sin perjuicio de la vinculación especial que se haga respecto a la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado por mandado expreso del artículo 277, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, no se tendrán como extremos ni intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetrada por el señor **ARTURO SALCEDO LUCAS**, mediante apoderada, en contra de la elección del señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA.**

SEGUNDO: TENER al señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en calidad de demandados en el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: maryorycolombiah@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal para tales efectos.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de avisos que se fijarán en el sitio web de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, circunstancia de la deberá allegarse constancia de que así se realizó por parte de tales entidades, al igual se hará en el sitio web de la **secretaría** de este Tribunal.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **INFORMAR** al Despacho la existencia de procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades dirigidos contra el señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **MARYORY ECINEDTH PABON GAVILAN**, como apoderada de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATA LLANA**, como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

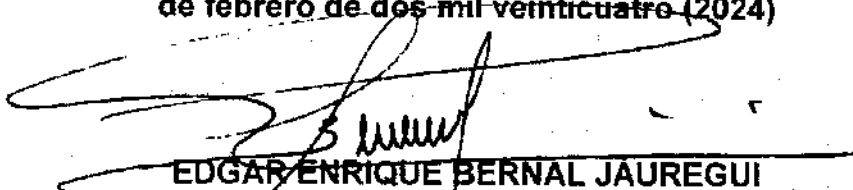
RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **MICHAEL E. GUERRERO TORRES**, como apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA CAMILA GARCÍA SOLANO**, como apoderada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.


DÉCIMO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del ocho (08)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024))



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado